



Juicio No. 01U03-2023-10254

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA. Cuenca, jueves 30 de marzo del 2023, a las 12h15.

VISTOS: Dra. María Verónica Ordóñez Guzmán, en mi calidad de Jueza titular del Juzgado Especializado de Tránsito de Cuenca, por sorteo de ley, avoco conocimiento del presente trámite derivado de la impugnación realizada por SANCHEZ LUPERCIO EDWIN PATRICIO , portador(a) de la cédula de ciudadanía Nro. 0104919451, bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 numeral 1 establece lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- ...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*; **SEGUNDO:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica, sobre el cual se constituye la certidumbre y confianza del conglomerado social de que, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como lo es el nuestro, imperen los derechos, garantías y principios constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva por los operadores de justicia; **TERCERO:** Para que un proceso inicie no basta únicamente la presentación de la demanda o petición, sino que se tiene que asegurar la formación válida de la relación jurídica procesal, así como el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia; por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la impugnación, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso; **CUARTO:** El artículo 644, del COIP, en la parte pertinente, reza: *“La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación...”* (las negritas me pertenecen), es decir los juzgadores pasan a conocer y resolver sobre una contravención de tránsito, única y exclusivamente si ha sido impugnada dentro de los términos establecidos por la ley, en caso de no haber sido impugnada se observará el trámite previsto en el Art. 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; **QUINTO:** De igual manera el Art. 179 Literal B) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), establece: *Notificación de contravenciones por medios tecnológicos.- “...Si se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no es posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, incluidos los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrá ser impugnada en el término de tres días, contados a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web institucional, esto con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa. En ningún caso se*

impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación, en ejercicio de su derecho a la defensa. En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de la infracción detectada por medios electrónicos y tecnológicos será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones...”; **SEXTO:** Por su parte la Disposición General Cuadragésima Quinta de la LOTTTSV, establece la obligación de los propietarios de un vehículo, de proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones, contenido concordante con lo dispuesto en el Art. 238 del Reglamento a la LOTTTSV, en el que además, se establece las formas de notificación de las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos, cuya aplicación ha sido declarada constitucionalmente de manera condicionada por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 71-14-CN-19, al disponerse la verificación de un acto formal de notificación, por parte de los juzgadores, quienes pueden declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de la notificación, sin que constituya notificación válida, la simple difusión de la citación por medio de la página WEB de la entidad controladora o reguladora de tránsito; **SEPTIMO:** En este caso revisada la documentación presentada, se tiene que el **compareciente impugna la infracción Nro. C1664468554520, emitida el día VEINTE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, por la EMOV EP., y notificada en fecha « VEINTE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, , a través de correo electrónico, constante en la base de datos que mantiene el ente de tránsito, por lo que no estamos frente a una mera difusión en una página WEB, teniéndose que esta notificación es válida conforme Disposición General Cuadragésima Quinta de la LOTTTSV y Art. 238 del Reglamento a la LOTTTSV, habiéndose presentado la impugnación con fecha SEIS DE MARZO DEL AÑO 2023, es decir, PRECLUÍDO el término para poder realizarlo, inobservando por tanto la compareciente en su petición, las disposiciones antes referidas, respecto a los términos establecidos por la ley para poder impugnar; por lo señalado y bajo estas líneas de análisis, se INADMITE a trámite la impugnación interpuesta por EXTEMPORÁNEA, debiendo considerar el compareciente el contenido del inciso tercero y cuarto del Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal.- Devuélvanse los documentos presentados y ARCHÍVESE el presente expediente.- Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogado/a (s) defensor/a (s), así como la casilla electrónica y correo (s) electrónico (s) señalados para sus notificaciones. - Dada la naturaleza del presente auto, las actuaciones judiciales emitidas en esta causa, reposarán en el archivo digital del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), sin perjuicio de su archivo físico. - Notifíquese y Cúmplase.-**

3
one

MARIA VERONICA ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ(PONENTE)

MARIA VERONICA ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ(PONENTE)

MARIA VERONICA ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

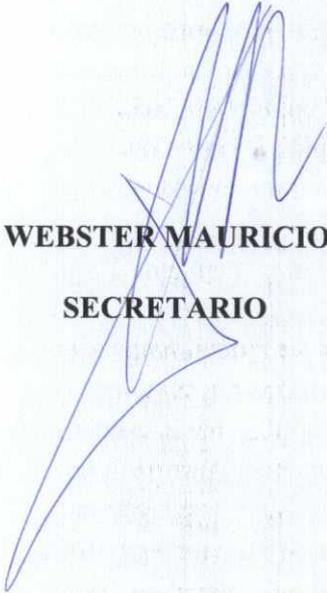
Firmado por
MARIA
VERONICA
ORDONEZ
GUZMAN
C=EC
L=CUENCA
CI
1104214166

FUNCIÓN JUDICIAL



199788189-DFE

En Cuenca, jueves treinta de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: EMOV EP en el correo electrónico notificacionesact@emov.gob.ec. SANCHEZ LUPERCIO EDWIN PATRICIO en el casillero electrónico No.0301930434 correo electrónico brigitt_verdugo.m@hotmail.es. del Dr./Ab. BRIGITE ELISABETH VERDUGO MENDOZA; Certifico:



CHAVEZ WEBSTER MAURICIO ANDRES

SECRETARIO

$\frac{2}{A}$